



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2017 - 00340 - 00
Reorganización
MARIBEL AGUDELO SANCHEZ.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 02 de julio de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga Sder., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de reorganización empresarial adelantado por MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (Fol. 327 C.1) se le requirió por el término de treinta (30) días, para que cumpliera con las órdenes dadas en dicho auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., término que vencía el 31 de Octubre de 2019 inclusive.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento efectuado de fecha 13/09/2019, consistente en "...allegue el acta de conciliación o No conciliación

de las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto..”

Carga que no cumplió la deudora reorganizada MARIBEL AGUDELO SNCHEZ en su calidad de promotora y que fue impuesta inclusive en auto de fecha 19 de julio de 2019, y que pese a haberse requerido en auto de 13/09/2019 no dio cumplimiento a ello, pues no obra prueba en el expediente que hubiere manifestado alguna circunstancia que le impidiera cumplir con dicha carga impuesta, guardando silencio al respecto, por lo que, de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las órdenes impartidas por este operador judicial, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, fuerza es concluir para el sub judice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues no se cumplió la carga procesal impuesta a la deudora reorganizado MARIBE AGUDELO SANCHEZ en su calidad de promotora dentro del presente tramite de reorganización empresarial.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización, advirtiéndole que no se impondrá condena en costas a la demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de REORGANIZACIÓN iniciado a instancias de MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula No. 05-043959-01 del 1994/01/24 y NIT. No. 63358504 a nombre de MARIBEL AGUDELO SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo

de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Oficiese.

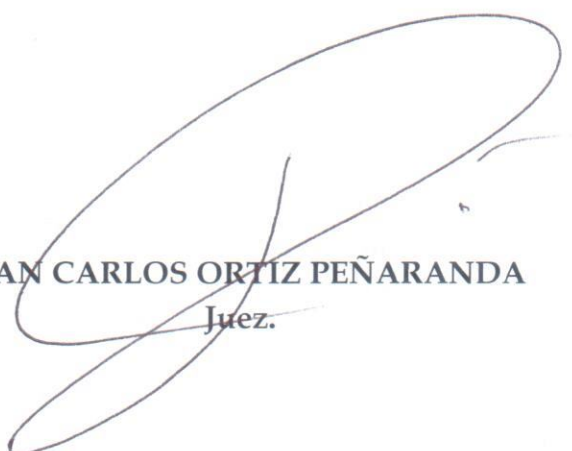
QUINTO: Se ordena que por secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda, conforme al trámite a que hace alusión el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la devolución a los juzgados de origen, de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

SÉPTIMO: Sin condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas.

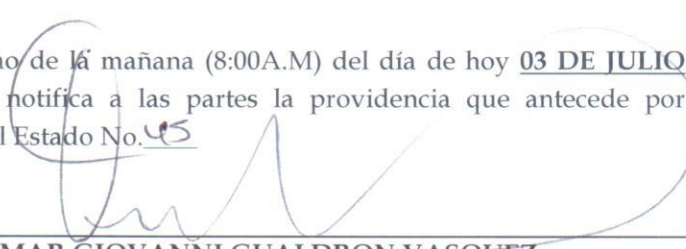
OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03 DE JULIO
DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por
anotación en el Estado No. 45


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO